

**Implicaciones socio- jurídicas del reconocimiento de paternidad voluntario ante el
ICBF en el Municipio de Pamplona en los años 2019 -2020.**

IVAN RICARDO TOLOZA BATECA

Cod. 88274072

**Presentado a
COMITÉ DE GRADO**

**Programa de Derecho
Facultad de Artes y Humanidades
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander Colombia
2021**

Tabla de contenido

Introducción	5
Resumen.....	8
Capítulo primero.....	10
El problema de investigación	10
1.Descripción del problema.....	10
1.1. Objetivos	15
1.1.1. Objetivo General:.....	15
1.1.2. Objetivos Específicos	15
1.2. Justificación	15
1.3. Antecedentes Estado del arte	17
1.4. Metodología	20
1.4.1. Instrumentos de recolección de datos.....	22
1.4.2. Tratamiento de la información.	24
1.4.3. Sujetos de la investigación.....	25
Capitulo segundo.....	26
Bases teóricas.....	26
2.1. Marco teórico	26
Hijos extramatrimoniales.....	26
La filiación.....	27
Los tipos de filiación	29
El Reconocimiento Voluntario.....	32
Factores de la negativa a reconocimiento	32

Reconocimiento Voluntario de Paternidad	33
Oportunidad del registro del reconocimiento voluntario.....	36
2.2. Marco contextual	36
Municipio de Pamplona.....	36
2.3. Marco Legal.....	37
Capitulo Tercero	44
Resultados.....	44
3.1. Sesión uno. Estudio jurídico comparado sobre el reconocimiento voluntario y la filiación en Colombia y países latinoamericanos como Argentina, Perú, Ecuador y México. .	45
3.2. Sesión 2. Factores sociales que inciden en la ausencia de reconocimiento voluntario de la paternidad de los niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Pamplona Norte de Santander.....	50
3.3. Sesión 3. Procedimientos del ICBF zonal Pamplona para el reconocimiento voluntario de la paternidad en los niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Pamplona Norte de Santander durante los años 2018 a 2020.....	55
Referencias	63

Índice de Tablas

Tabla 1. Población 2019.....	37
Tabla 2. Normativa sobre paternidad inherente a la función del ICBF	39

Introducción

El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre. La ley establece un procedimiento, la notificación, para darle la oportunidad al hijo extramatrimonial de que ejerza su derecho de aceptar o repudiar el reconocimiento, y establece una consecuencia jurídica si éste no se ejerce: dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación la persona deberá aceptar o repudiar a través de instrumento público, y transcurrido el plazo sin que haya manifestación alguna, se entenderá que acepta (art. 243 Código Civil), así mismo para la Corte Constitucional la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación (Sentencia T-1229/01.)

En Colombia este reconocimiento se puede hacer de manera sencilla cuando el Defensor de Familia cita a las personas involucradas, con el fin de promover un reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente. Si el padre acepta el reconocimiento se levanta un acta y el Defensor de Familia la remitirá a la Notaria o Registraduría respectiva, para la inscripción del reconocimiento en el registro civil de nacimiento, por lo que este trabajo se centrará en el reconocimiento a través del ICBF.

Para revisar este tema se tendrá en cuenta la revisión bibliográfica, documental y normativa tanto en Colombia como en otros países, con el objeto de reconocer los procedimientos; los factores que conllevan a este fenómeno y en especial la forma como se

lleva a cabo en el ICBF Zonal Pamplona Norte de Santander, para reconocer esta figura jurídica desde la realidad.

De esta manera para conocer las implicaciones socio- jurídicas del reconocimiento de paternidad voluntario ante el ICBF en el Municipio de Pamplona en los años 2019 -2020, se desarrollaron lo siguientes objetivos: 1. Elaborar un estudio jurídico comparado sobre el reconocimiento voluntario y la filiación en Colombia y países latinoamericanos como Argentina y Perú. 2. Identificar los factores sociales que inciden en la ausencia de reconocimiento voluntario de la paternidad de los niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Pamplona Norte de Santander. 3. Examinar los procedimientos realizados en el ICBF zonal Pamplona para el reconocimiento voluntario de la paternidad en los niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Pamplona Norte de Santander durante los años 2019 a 2020; que se relacionan con el tema si se tiene en cuenta que al revisar la normatividad en derecho de familia sobre el tema tanto de Colombia como en otros países, se reconocerán los alcances, la evolución, las diferencias y las falencia de nuestra legislación; así como de los procedimientos relacionados con reconocimiento de paternidad voluntario; de la misma manera el acudir a los funcionarios del ICBF Zonal Pamplona en su experiencia y con ayuda también de una historia de vida se podrá reconocer las implicaciones sociales en el fenómeno de falta de reconocimiento en la ciudadanía de Pamplona específicamente e igualmente se examinaron los procedimientos a partir del estudio de la norma, pero también desde la práctica en el ICBF cuando se presentan estos casos.

Así las cosas, se tendrá en cuenta la evolución del concepto en Colombia y otros países, a través de la revisión de la normatividad y jurisprudencia, además de un estudio jurídico comparado y la observación de los procedimientos que se tienen en cuenta en el ICBF para esta práctica jurídica y los factores que hacen que se configure o no durante el tiempo en Colombia y específicamente en Pamplona Norte de Santander.

Dicho documento consta de tres capítulos donde se explican las generalidades del problema, los antecedentes y metodología, las bases teóricas y por ultimo los resultados que se dividirán en sesiones de acuerdo a los hallazgos del estudio.

Resumen

El reconocimiento voluntario es un acto mediante el cual el presunto padre de un niño, niña o adolescente se presenta ante la autoridad administrativa para declarar formalmente la paternidad respecto de ese menor de edad, sin necesidad de que medie demanda alguna con anterioridad. También aplica cuando el reconocimiento se hace a través de un testamento o cuando el presunto padre es citado por la progenitora o a solicitud de Notaría o Registraduría para que adelante dicho reconocimiento.

En Colombia, el reconocimiento voluntario no es tan común, ya que los hombres saben las obligaciones monetarias que esto acarrea e incluso la mayoría de personas no sabe que se puede realizar de manera voluntaria mediante una autoridad administrativa como es la Comisaria de familia, notaria o el ICBF; y que los procedimientos no son tan complicados, por lo que optan por esperar que la madre los cite para que reconozcan a su hijos; por lo que es importante revisar los procedimientos que se realizan en entidades como el ICBF y los factores sociales que rodean este fenómeno jurídico y social.

En esta investigación de carácter descriptiva con paradigma socio crítico de carácter cualitativo se analiza mediante revisión bibliográfica y normativa, además de la recolección de datos mediante entrevista a profundidad con especialistas el reconocimiento voluntario en Pamplona, su práctica, procedimientos y factores, además de la evolución de la figura jurídica en el ordenamiento nacional y en otros países. Palabras claves: Reconocimiento voluntario, ICBF, paternidad, filiación.

Abstrac

Voluntary recognition is an act by which the presumed father of a child or adolescent appears before the administrative authority to formally declare paternity with respect to that minor, without the need for any prior lawsuit. It also applies when the recognition is made through a will or when the presumed father is summoned by the parent or a request from the Notary or Registrar to carry out said recognition.

In Colombia, voluntary recognition is not so common since men know the monetary obligations that this entails, and even the majority of people do not know that it can be done voluntarily through an administrative authority such as the Family Commissioner, notary or the ICBF and that the procedures are not so complicated so they choose to wait for the madre to cite them to recognize their children; Therefore, it is important to review the procedures carried out in entities such as the ICBF and the social factors that surrounded this legal and social phenomenon.

In this descriptive character with a socio-critical paradigm of a qualitative nature, research will be analyzed through bibliographic and normative review, in addition to data collection through in-depth interviews with specialists, voluntary recognition in Pamplona, its practice, procedures and factors, in addition to the evolution of the legal figure in the national order and in other countries. Keywords: Voluntary recognition, ICBF, paternity, filiation.

Capítulo primero

El problema de investigación

1. Descripción del problema

A través de la historia, el reconocimiento de paternidad ha sido visto como una situación irregular, negando en cierta medida los derechos de ser hijo legítimo. “En algunas sociedades antiguas el individuo nacido fuera del matrimonio era considerado “bastardo”, sin derechos de reclamar paternidad.” (Bravo, 2001) para considerar que un niño era hijo ilegítimo, bastaba con saber que la madre no era casada y por lo general era adulterio del padre. Bravo (2001), afirma que en Colombia las primeras legislaciones sobre los hijos extramatrimoniales datan de 1858 y están consignadas en los códigos de Cundinamarca y Santander.

Así las cosas, el derecho a conocer la filiación verdadera, es un derecho fundamental en Colombia, tiene orígenes en el derecho internacional, respectivamente, en el Convención Internacional de los Derechos del Niño artículo 7.1 y el principio 9° de la Declaración de Naciones Unidas del 03 de diciembre de 1986 (Kemelmajer de Carlucci, 2010), entre otras disposiciones que a su vez hacen parte del bloque de constitucionalidad, además guarda estrecha relación por conexidad con la dignidad humana y el libre desarrollo a la personalidad.

La filiación tiene tres ámbitos de relevancia por cuanto es un “...estado jurídico...”, en razón a que es asignado por la ley a la persona y que se deduce de la “...relación natural de procreación de sus progenitores”, el “estado social, por su posición frente a los demás” y el “estado civil, por la situación legal frente a la familia y la sociedad, que le determinan su capacidad para ejercer derechos y obligaciones, de índole personal y patrimonial” (Arias Londoño, 1998). (Cortes & Blanco, 2014)

Por otro lado, la filiación determina la “procedencia de los hijos respecto a los padres” y proporciona identidad a la persona, es un derecho fundamental, contenido en el Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia (Concepto 81 ICBF, 2013), “sobre ella se fundamentan las relaciones familiares; constituye el elemento indispensable para crear trascendentales instituciones jurídicas, como patria potestad, ordenes sucesorales, derecho alimentario, nacionalidad y autoridad de los padres” (Arias Londoño, 1993).

Este reconocimiento de paternidad ha sufrido cambios a través de la historia, ya que se ha mantenido una permanente búsqueda para garantizar el derecho filial de los niños, niñas y adolescentes; es por esto que es de gran relevancia la Ley 75 de 1968 por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad adscrita al Ministerio de la Protección Social, en todo país funcionan 200 Zonales que atienden alrededor de 10 millones sin distinción de raza o color. (Daza & Martinez, 2009)

De esta manera, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sus diferentes regionales y zonales cuenta con Defensorías de Familia, compuestas por el Defensor de Familia, Trabajador Social, Psicólogo y Nutricionista, quienes conforman equipo psicossocial, sus conceptos son de carácter pericial y sus funciones son propender por que sean restablecidos los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Daza & Martinez, 2009).

De acuerdo a la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82 numeral 10º: Es función del Defensor de Familia citar al presunto padre con miras al reconocimiento del hijo extramatrimonial nacido o que este por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil, este proceso lo complementa el artículo 109: “Reconocimiento de paternidad”. Cuando el padre extramatrimonial reconozca ante el defensor, el comisario de familia o el inspector de policía, la paternidad de un niño, una niña o un adolescente, se levantará acta y se le ordenara su

inscripción el registro del estado civil, para que sea restablecido el derecho filial de los niños, niñas y adolescentes. (Daza & Martinez, 2009)

La negativa al reconocimiento de paternidad de los niños, niñas y adolescentes, obedece a múltiples factores de todo orden, entre ellos podríamos citar: la falta de oportunidades laborales del padre, falta de planificación familiar, bajo nivel educativo del padre o ausencia total del mismo, factores de tipo económico, cultural y religioso, promiscuidad, idiosincrasia, problemas de desarraigo familiar, negativa a efectuar el reconocimiento, muerte del presunto padre, descomposición del tejido social y familiar, al igual que la infidelidad. (Lopez, Montoya, & Rivera, 2011), por lo que el reconocimiento voluntario puede ser una forma de evitar que el menor se exponga a procesos traumáticos.

La legislación colombiana ha determinado la importancia del reconocimiento de la paternidad y las presunciones que sobre el particular se dan, empezando por el artículo 213 del C.C, modificado por el artículo 1º de la ley 1060 de 2006, que dispone:” El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”. (Lopez, Montoya, & Rivera, 2011) por lo que este procedimiento de reconocimiento voluntario de paternidad ante el ICBF, puede ser el principio del cumplimiento de los derechos del NNA.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido

en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: "...toda persona -y en especial el niño tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores. (ICBF I. d., 2016)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.” La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, en caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad. (ICBF I. d., 2016)

Recalca además la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-191 de 1995, sobre el reconocimiento de los hijos que:

El acto del reconocimiento se entiende como la expresión externa de la íntima persuasión acerca de que se es el padre, no basada en la seguridad que ofrezca una prueba científica sino en la fe que el hombre deposita en la madre del reconocido. Así, pese a que es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre.

La Honorable Corte Constitucional (2001) ha reiterado que: El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a

producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre. (Sentencia T-1229)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su procedencia resulta fundamental no solo por las orientaciones precisas descritas en la Constitución Política de Colombia, sino por cuanto en ello “está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento”. (Sentencia T-1229 de 2001)

Así mismo, la irrevocabilidad del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, sobre ello la Ley 75 de 1968 por medio de la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, prescribió respecto de la filiación, la investigación de la paternidad y los efectos del estado civil, que el reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. (Quintero & Faneri, 2015)

Por lo que es importante el análisis de las implicaciones de esta figura legal tanto en la vida social como jurídica de una ciudad como Pamplona y el papel que el ICBF realiza en estos procedimientos en pro de las garantías constitucionales del NNA.

De esta manera surge plantearse el problema de la siguiente manera: ¿Cuáles son las implicaciones socio- jurídicas del reconocimiento de paternidad voluntario ante el ICBF en el Municipio de Pamplona Norte de Santander durante los años 2018 a 2020?

1.1.Objetivos

1.1.1. Objetivo General:

Análisis de las implicaciones socio- jurídicas del reconocimiento de paternidad voluntario ante el ICBF en el Municipio de Pamplona Norte de Santander durante los años 2019 a 2020

1.1.2. Objetivos Específicos

1. Elaborar un estudio jurídico comparado sobre el reconocimiento voluntario y la filiación en Colombia y países latinoamericanos como Argentina y Perú.
2. Identificar los factores sociales que inciden en la ausencia de reconocimiento voluntario de la paternidad de los niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Pamplona Norte de Santander.
3. Examinar los procedimientos realizados en el ICBF zonal Pamplona para el reconocimiento voluntario de la paternidad en los niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Pamplona Norte de Santander durante los años 2019 a 2020.

1.2.Justificación

En acatamiento a la Convención de los Derechos del Niño (1989), aprobada por Colombia y vigente en nuestro medio desde 1992, la Carta Política actual en sus artículos 44 y 45 consagra respectivamente, los derechos fundamentales de los niños (entre los cuales los derecho al nombre y a tener una familia y no ser separados de ella), junto con la obligación de la familia, la sociedad y el Estado, en ese orden, de “... proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos ...”; y el derecho de los adolescentes a la protección y formación integral, con intervención directa del Estado y la sociedad a efectos de lograr tal propósito.

En los términos precedentes, el artículo 44 superior determina tanto el derecho a la nacionalidad de los niños nacidos en el país (entendiéndose como tales los menores de 18

años), como también su derecho de personalidad representado en el reconocimiento civil. Sin embargo, a manera de comentario, debe decirse que en la realidad se presentan en nuestro país múltiples trabas, barreras y dificultades para que todos los menores logren disfrutar de estos derechos y garantías a ellos otorgados constitucionalmente, entre lo cual lo referente al reconocimiento por parte de padres irresponsables que se niegan a hacerlo. (ICBF, 2006)

El derecho fundamental a conocer los padres está constitucionalmente consagrado, y para los hijos nacidos fuera del matrimonio la materialización del mismo tiene como fin establecer la relación jurídica de filiación que les permita gozar de la igualdad legal y de los demás derechos que por su condición les corresponden (Buritica & Avendaño, 2008).

Es un acto mediante el cual el presunto padre de un niño, niña o adolescente se presenta ante la autoridad administrativa para declarar formalmente la paternidad respecto de ese menor de edad, sin necesidad de que medie demanda alguna con anterioridad. También aplica cuando el reconocimiento se hace a través de un testamento o cuando el presunto padre es citado por la progenitora o a solicitud de Notaría o Registraduría para que adelante dicho reconocimiento.

Sin embargo, según el ICBF, en Colombia existen más de 40 mil padres que no han reconocido a sus hijos. En el departamento, como en el resto del país, hombres y mujeres no están asumiendo responsabilidad frente a su propia sexualidad y no ven la crianza de un hijo como un compromiso de vida (Vanguardia, 2018).

Además, el fenómeno, que ha aumentado en los últimos cinco años, según el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF registra en promedio la apertura de 40 procesos diarios. Tras una serie de pruebas y alegatos frente a abogados, defensores de familia y jueces, los demandados terminan otorgando a los menores el apellido y fijando una cuota alimentaria, que no siempre es una cifra suficiente y que en la gran mayoría de los casos no se entrega en la fecha acordada.

Por lo que es importante que los hombres se concienticen de la importancia de cumplir sus obligaciones desde el momento de aceptar el reconocimiento voluntario de sus hijos y todas las obligaciones que de ello se desprenden y que las entidades como el ICBF realicen de la manera correcta el enlace para estos procesos, por lo que al analizar estos casos es importante reconocer los factores y las implicaciones sociales y jurídicas desde la figura jurídica del reconocimiento voluntario ante el ICBF, como una forma de garantizar los derechos de niño y evitarle procesos emocionalmente desgastantes.

1.3.Antecedentes Estado del arte

- A. Título:** Reconocimiento de Paternidad: Tópicos y Cuestiones Civiles. Autor: Eduardo Gandulfo R. Revista Chilena de Derecho. 2007. En el presente texto se pretendió: 1. Brindar una justificación de la figura del reconocimiento. 2. Investigar su ámbito de operatividad en los contextos, los procedimientos de la filiación y los contextos de la misma. 3. Examinar las calificaciones jurídicas más próximas a que puede reconducirse. 4. Analizar las diversas características del reconocimiento. 5. Revisar los sujetos que intervienen en esta relación bilateral y su posición: 5.1 La persona que puede reconocer y 5.2. La persona que puede ser reconocida. 6. Analizar la expresión de voluntad necesaria para reconocer. 7. Examinar las formalidades del acto: 7.1. Las formalidades por vía de solemnidad. a) el reconocimiento por acto inter vivos extrajudicial. b) el reconocimiento por acto mortis causa: el testamento. c) la admisión en vía judicial. 7.2. Las formalidades de publicidad y de prueba. 7.3. Las consecuencias por falta u omisión de formalidades. 8. Ver las formas de dejar sin valor directamente el reconocimiento.
- B. Título:** Reconocimiento de hijos extramatrimoniales y análisis jurisprudencial de la irrevocabilidad de los actos de reconocimiento. Autor: Johan David Quintero Herrera y Luz Faneri Chica, (2015) Universidad Cooperativa de Colombia. Este trabajo se centró en el estudio de la normatividad vigente en materia del reconocimiento de los hijos

extramatrimoniales y el correspondiente análisis jurisprudencial de la irrevocabilidad de los actos de reconocimiento de los hijos menores de edad. En materia legal es preciso señalar que los cambios en este sentido han sido significativos, si se parte de la base que la ley civil colombiana data del año 1887 y en ese sentido muchas de sus disposiciones quedaron obsoletas de cara con el actual contexto, además de un análisis jurisprudencial sobre la irrevocabilidad de los actos de reconocimiento de los hijos lleva al presente grupo a investigar sobre los antecedentes.

- C. Título: Efectividad de las demandas de investigación de paternidad presentadas por el ICBF en san José de Cúcuta, norte de Santander. periodo 2014 Autor: Juan Diego Medina Gamboa Y Jean Carlos Ríos Fuentes. 2015. Universidad Libre de Colombia. Con este proyecto se buscó comprobar la falta de efectividad que tienen los procesos de investigación de paternidad iniciados por los defensores de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, partiendo como bases teóricas la definición y diferencia entre eficiencia, eficacia y efectividad, la explicación del proceso de investigación de paternidad, la filiación y sus tipos, y la prueba de ADN siendo esta la prueba principal en todo proceso de investigación de paternidad; y como fundamentos legales de este trabajo la Constitución Política de 1991, la Ley 75 del 30 Diciembre de 1968, la Ley 153 del 15 de Agosto de 1887, y la Ley 721 de 2001. Por medio de una investigación descriptiva y documental, se aplicó una Guía de Observación Documental, con el fin de recolectar los datos necesarios sobre las demandas de investigación de paternidad allegadas a los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta en el periodo 2014, hallando así un total de 124 demandas, de las cuales mediante un análisis inferencial de este estudio, se pudo concluir que existe una falla en la efectividad de este proceso, dado que solo en el 50% de estas demandas se logró el cometido de este trámite que es decretar la paternidad en favor de un niño, niña o adolescentes y así proteger sus derechos.

- D. Título: Alcances legales del reconocimiento de hijos extramatrimoniales mediante las figuras de conciliación en derecho y justicia de paz. Autor: Álvaro De Jesús Buriticá Jurado Maribel Zapata Avendaño. Universidad de Medellín, 2008. Se realiza un análisis desde la perspectiva de cuatro ejes temáticos, a saber: conciliación, justicia de paz, filiación (matrimonial y extramatrimonial) y confesión (en Derecho y extrajudicial), y además tomando en cuenta las respectivas normas, doctrina y jurisprudencia, se establecen los fundamentos conceptuales que sustentan la propuesta modificatoria del inciso primero ordinal 4º, artículo 1º de la Ley 75 de 1968, para que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales ante conciliadores en derecho y jueces de paz alcance la validez legal de la que carece hoy; lo anterior, proponiendo que la constancia de tal reconocimiento se considere en adelante como prueba válida para adelantar el trámite de filiación, con los naturales beneficios personales, sociales patrimoniales y sucesorales que esta condición representa para el interesado.
- E. Título: Filiación extramatrimonial en Colombia, evolución histórica, normativa y jurisprudencial. Autor: Jorge Ernesto Camargo Becerra. Universidad Jorge Tadeo Lozano. 2005. Por tratarse de un documento concerniente al tema de la Filiación Extramatrimonial, en el desarrollo del presente, se citan textos y autores no solamente colombianos, sino también extranjeros, que constituyen fuentes indispensables en la materia. De igual forma se observa lo estipulado en el Código Civil Colombiano en materia de Filiación, y en materia jurisprudencial se tiene en cuenta lo contenido en la Carta Política de nuestro país, respetando el principio de supra legalidad que la cobija y manteniéndola como marco de interpretación general. Se estudian a su vez, las leyes que han sido emitidas sobre este tema en Colombia y las jurisprudencias más representativas proferidas por las altas cortes, retomando así mismo, las doctrinas con mas importancia en la materia.

1.4. Metodología

La presente investigación es un estudio descriptivo, con enfoque cualitativo donde se buscó caracterizar el proceso de reconocimiento voluntario de paternidad, para lo que se explorarán y describirán las propiedades importantes de las personas, grupos, comunidades o fenómenos, seleccionando un tema y enfocándose en él y en las posibles estrategias para su solución.

La investigación descriptiva según Tamayo y Tamayo M (2003) “comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o proceso de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre grupo de personas, grupo o cosas, se conduce o funciona en presente”. (Pág. 35).

Para el mismo autor, la investigación recoge conocimientos o datos de fuentes primarias y los sistematiza para el logro de nuevos conocimientos. No es investigación con, firmar o recopilar lo que ya es conocido o ha sido escrito o investigado por otros. La característica fundamental de la investigación es el descubrimiento de principios generales. El investigador parte de resultados anteriores, planteamientos, proposiciones o respuestas en tomo al problema que le ocupa. Para ello debe: 1. Planear cuidadosamente una metodología. 2. Recoger, registrar y analizarlos datos obtenidos. 3. De no existir estos instrumentos, debe crearlos. (Tamayo Y Tamayo, 2003: 40)

La presente investigación será enfocada hacia la investigación etnográfica, con la perspectiva cualitativa, en virtud de que los métodos, técnicas e instrumentos darán respuesta al objeto de estudio desde un enfoque descriptivo, comprensivo e interpretativo, en un contexto en el que se representarán los hallazgos partiendo de una particular cosmovisión. El enfoque **etnográfico** se apoya en la convicción de que las tradiciones, roles, valores y normas del ambiente en que se vive se van internalizando poco a poco y generan regularidades que

pueden explicar la conducta individual y de grupo en forma adecuada. (Martínez Migueles, 1999)

Por otro lado, la Investigación etnográfica en el área jurídica presenta una tendencia a reconceptualizar el campo de la investigación jurídica en términos más participativos y con miras a esclarecer el origen de los problemas, las anomias, la regulación de temas, el fenómeno social, el cumplimiento de regulaciones por parte de las entidades y el delito.

Al respecto de la investigación cualitativa Cook y Reichardt (2005), manifiestan que:

Un investigador cualitativo prefiere que la teoría emerja de los propios datos. Esta cimentación de la teoría de los datos incrementa la capacidad del investigador para comprender y quizá para concebir en definitiva una explicación del fenómeno que sea consecuente con su aparición en el mundo social. Al tratar de proporcionar una base a la teoría, el investigador intenta averiguar qué esquemas de explicación son empleados por las materias sometidas a estudio para proporcionar un sentido a las realidades sociales con las que se encuentran, qué teorías, conceptos y categorías sugieren los propios datos (p. 57).

En este sentido, dicha corriente de investigación presenta el camino metodológico para abordar las acciones humanas y la vida social, como fenómenos que no son visibles pero cuya realidad es incuestionable y, sobre todo, reconoce la veracidad de los aportes que emergen de estos escenarios intangibles pero fundamentales para la vida, pues la inclinación se realiza hacia la búsqueda de la conciencia y el pensamiento como mecanismos para la transformación, reconstrucción y trascendencia de los mismos en otros contextos (visibles o no)

La presente investigación tiene un carácter transversal, dado que se desarrollará en el curso de seis (6) meses, al mismo tiempo que se presenta como una investigación descriptiva del fenómeno en estudio, entendido como las dificultades de aprendizaje y los factores que se manifiestan en torno a este.

En términos de Dankhe (1986), este tipo de estudios buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis.

1.4.1. Instrumentos de recolección de datos

La recolección de datos se refiere al enfoque sistemático de reunir y medir información de diversas fuentes a fin de obtener un panorama completo y preciso de una zona de interés.

En este caso se quiere ahondar la revisión bibliográfica, documental y normativa, desde la opinión de expertos en el tema que encuentran su pericia en la experiencia, por lo que se realizaran entrevistas semiestructuradas donde se ganara información especializada y directa sobre el tema.

Es importante a la hora de querer dar razón de los hechos que tienen que ver con la población investigada, conociendo directamente el contexto en el cual tienen lugar las actuaciones de los individuos, y, por lo tanto, acceder al conocimiento cultural del grupo a partir del registro de las personas en su ambiente cotidiano (Bonilla, 2000).

1. Entrevista semiestructurada

Se realizó entrevistas semiestructuradas a especialistas del tema, como son personal del ICBF (Psicólogo, asesora y Defensora) así como a una abogada litigante especialista en Derecho de Familia; con el objeto de conocer las políticas con respecto a este fenómeno y las actuaciones que se llevan a cabo, especialmente las relacionadas con los trámites y procedimientos en el ICBF zonal Pamplona.

Las entrevistas son de suma importancia en este trabajo puesto que nos mostraron el transcurrir jurídico y social del fenómeno. Son muchos los autores que avalan esta metodología (Elliot, J. (1990); Hopkins, D. (1989) Kemmis, S. Y McTaggart, R. (1988); Pérez, G. (1994), entre otros), y su validez; se ha escrito mucho (Cohen y Manion (1990); Taverner, S. (1996); Sfard, A. (1999); y es suficientemente conocida su efectividad por Sabino 1992.

En general se remite al intercambio verbal en el cual existen dos roles bien definidos, el del entrevistador y el del entrevistado, donde generalmente el primero intenta obtener

información sobre el segundo. Se trata en consecuencia de un proceso de interacción con un fin determinado. (Hernández et al, 2003 p. 455)

Es más flexible y abierta, de modo tal que el entrevistador puede modificar el orden de sus intervenciones y la forma de encauzar o enunciar sus interrogantes para adaptarlos a las diversas situaciones y características particulares de los sujetos de estudio. No obstante, esa flexibilidad, sus intervenciones dependen de los objetivos que se persiguen de acuerdo al problema a abordar en relación con el marco teórico adoptado.

Entre las ventajas de este tipo de entrevista se tienen:

- a. La flexibilidad para aplicarse a toda clase de sujetos en situaciones diversas.
- b. La posibilidad de profundizar temas emergentes en la misma entrevista u otros temas de interés.
- c. La posibilidad de orientar la exploración hacia nuevas áreas de interés.

Entre sus desventajas también se mencionan:

- a. La duración temporal puede ser mayor.
- b. La dificultad para la comparación de los datos obtenidos.
- c. La mayor exigencia en la formación del entrevistador, tanto en el tema abordado como en la habilidad técnica para obtener información.

Dentro de la Entrevista no estructurada se suelen distinguir algunos subtipos: Entrevista en profundidad, y Entrevista focalizada.

La Entrevista Semiestructurada, conocida también como mixta o semilibre, es una herramienta de investigación cualitativa; la entrevista estructurada está completamente

preparada siguiendo un orden secuencial con preguntas previamente establecidas para obtener respuestas puntuales; tanto como un sí o un no. La modalidad libre o abierta, en cambio, no se rige por una estructura, más bien, es una conversación que sí se basa en un objetivo, pero las preguntas son totalmente espontáneas, sin seguir un guion específico o con un guion que puede variar teniendo en cuenta el curso de la entrevista (Sabino, 1992 p.116).

1.4.2. Tratamiento de la información.

Para el análisis de datos "El investigador reúne los datos codificados pertenecientes a cada categoría. Se hace esto manualmente: se recortan las notas de campo, las transcripciones y otros materiales y se colocan los datos de cada categoría en carpetas de archivo". (Taylor y Bogdan, 1986).

El análisis de la información recolectada se realizará en las siguientes etapas:

1. Obtener la información: A través del registro sistemático de entrevistas semiestructuradas en Google cuestionarios y la revisión bibliográfica, documental y normativa sobre el tema.
2. Capturar, transcribir y ordenar la información: la captura de la información se hace a través de diversos medios. Toda la información obtenida, sin importar el medio utilizado para capturarla y registrarla, debe ser transcrita en un formato que sea perfectamente legible.
3. Codificar la información: codificar es el proceso mediante el cual se agrupa la información obtenida en categorías que concentran las ideas, conceptos o temas similares descubiertos por el investigador, o los pasos o fases dentro de un proceso (Rubín y Rubín, 1995). Los códigos son etiquetas que permiten asignar unidades de significado a la información descriptiva o inferencial compilada durante una investigación. En otras palabras,

son recursos mnemónicos utilizados para identificar o marcar los temas específicos en un texto.

4. Integrar la información: relacionar las categorías obtenidas en el paso anterior, entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación. El proceso de codificación fragmenta las transcripciones en categorías separadas de temas, conceptos, eventos o estados.

4. Triangular: Por último, se realizará una triangulación de datos que se relacionarán y darán resultados de la investigación.

1.4.3. Sujetos de la investigación

Población

La ciudad de Pamplona como eje territorial de la investigación, ciudadanos con hijos.

Muestra

La muestra se conformará de 3 profesionales relacionados directamente con la rama judicial y el ICBF, específicamente un profesional del ICBF psicología, un profesional asesor del ICBF; Defensora del ICBF Zonal Pamplona, y un profesional del ramo del derecho de familia.

Así como una historia de vida donde se evidencia el caso específico de una mujer que acude al reconocimiento voluntario en el ICBF Zonal Pamplona.

Capítulo segundo

Bases teóricas

2.1. Marco teórico

Hijos extramatrimoniales

A la luz de la legislación histórica colombiana, los hijos extramatrimoniales son aquellos que fueron concebidos, como su nombre lo indica, por fuera de la relación matrimonial del hombre o la mujer.

Desde la concepción del código civil colombiano, que data del siglo XIX, la calificación extramatrimonial estaba dirigida al castigo de las relaciones incestuosas en medio de una legislación dominada por los principios éticos y morales impuestos por la religión católica. El concepto extramatrimonial, lo denota Valencia Zea (1984), se identificaba como una característica del estado civil de las personas. “Puede observarse que las calidades del estado civil se caracterizan por ser situaciones dentro de las cuales debe necesariamente encontrarse todo ser humano; si es varón o mujer; hijo legítimo o extramatrimonial...” (p.330)

El código civil colombiano (Ley 57 de 1887) indicaba que los hijos ilegítimos son naturales, o de dañado y punible ayuntamiento, o simplemente ilegítimos. Describía que se llaman naturales los hijos habidos fuera de matrimonio de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre o madre, o ambos, otorgado por escritura pública o en testamento. Se llaman de dañado y punible ayuntamiento los adulterinos y los incestuosos.

Para el Código Civil actual son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio. Entre los medios de prueba de la filiación extramatrimonial son el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad, mediante las cuales se asentarán una nueva partida o acta de nacimiento. El reconocimiento del hijo extramatrimonial es de manera voluntaria, pues como sabemos al hijo nacido dentro del

matrimonio se presume matrimonial. Las personas que pueden reconocer al hijo extramatrimonial son el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos, esa es la regla general, pero la excepción sería que los padres se encuentren incurso en algunas de las causales de incapacidad absoluta o relativa o se encuentren desaparecidos o también cuando los padres sean menores de catorce años. (Quintero & Faneri, 2015)

En este último caso, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo, existen tres formas de reconocimiento: 1. Reconocimiento en el registro de nacimiento: El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente. 2. Reconocimiento por escritura pública: Cuando se reconoce al hijo extramatrimonial ante un notario de manera voluntaria por medio de una escritura pública, debiendo el notario incorporarlo a su protocolo notarial. 3. Por testamento: Cuando el testador reconoce a una persona como su hijo extramatrimonial, sea por testamento por escritura pública, cerrado o abierto. (Quintero & Faneri, 2015)

La filiación

Para algunos tratadistas la filiación, es “una de las notas del Estado de familia, la de mayor jerarquía dentro del parentesco y portadora de las más importantes consecuencias jurídicas. Que los derechos y deberes que de ella resultan conforman el vínculo jurídico que liga al hijo con sus progenitores y, lógicamente, a éstos con aquél (Lopez, Montoya, & Rivera, 2011).

La filiación, es una figura jurídica del Derecho de Familia, que protege el lazo sanguíneo derivado de un hecho natural como lo es el nacimiento, o de un acto civil como es la adopción. Tal ordenación se inspira en la necesidad de proteger ese vínculo sanguíneo; por lo tanto, compartimos la opinión de un reconocido autor, en el sentido que para el derecho, es una figura que va más allá de la relación biológica, pues se centra de manera esencial en el establecimiento de una relación de índole jurídica entre dos personas, padre o madre e hija o

hijo, al determinar los derechos y obligaciones derivadas de la relación filial. (Delgadina, 2017)

Por otro lado, la filiación, como parte de la identidad, se define como “el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre y con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la Ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, obviamente, en la filiación adoptiva que corresponde a una creación legal. La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de la filiación...” (Escudero Álzate María Cristina, 2005) (Escudero, 2005)

La filiación biológica o natural inicia desde que el niño o niña es concebido y el derecho a adquirir su filiación jurídica desde el momento en que nace y se materializa a través de su inscripción en el registro civil de nacimiento e implica derechos y deberes tanto para los padres como para los hijos. Al respecto la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 establece “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. (Ortega, 2015)

Todo lo anterior permite establecer claramente que todo niño o niña desde que nace tiene derecho a ser reconocido por sus padres, sin importar si nace dentro o fuera del matrimonio o la unión y es en este marco en el que cobra gran importancia la promoción y el ejercicio de una maternidad y una paternidad responsables, las cuales sólo son posibles en la medida en que exista un verdadero compromiso de los padres frente a la protección y cuidado de sus hijos y a la garantía de sus derechos fundamentales. Es obligación tanto del padre como de la madre asumir las responsabilidades afectivas, económicas y legales propias de la filiación (Escudero, 2005)

En tal sentido, los conceptos de paternidad y maternidad responsables están relacionados con el amor y la vida e implican proyectarse y planear el momento y el número de hijos que una pareja va a tener de acuerdo con sus posibilidades, teniendo presente que la concepción conlleva la responsabilidad y el deber de los padres de proporcionarle a sus hijos el amor, los cuidados y la protección necesarios para su crecimiento y desarrollo armónico e integral (Ortega, 2015).

La filiación es la relación jurídica entre los progenitores padre/madre y sus descendientes directos hijo/hija. Otra idea dice que la filiación es un vínculo existente entre el padre o la madre y su hijo, visto desde el lado de los hijos, formando el núcleo social primario de la familia. La filiación es el vínculo de derecho que hay entre el padre, madre e hijos, originándose las dos figuras jurídicas que son conocidas con el nombre de: paternidad y maternidad. Una idea complementaria es la que dice, que la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros. La filiación jurídicamente se ha clasificado en tres tipos: A) Legítima. B) Natural. C) Adopción.

Los tipos de filiación

Legítima: La filiación legítima: matrimonial o proveniente de la unión marital de hecho. Esta filiación, al tenor de la Ley 1060 de 2006, es hoy la que surge tanto del matrimonio como de la relación estable producto de una unión marital cuyos miembros se hayan acogido al régimen de la L. 54/1990 y demás normas que lo modifiquen. Así lo establece el artículo 213 del CC, modificado por el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006, cuyo texto ya ha quedado consignado anteriormente. Elementos de la legitimidad Cuatro elementos constituyen jurídicamente la filiación legítima y deben ser probados plenamente: maternidad, matrimonio o unión marital de hecho, concepción y paternidad. La maternidad (parto e identidad): Dice el

Art. 335 del C.C.: “La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo...”, es la base de la filiación, pues teniendo certeza de que la madre es quién da a luz, a través de ella se podrá identificar el padre biológico de ese niño. Se determina el lazo jurídico materno a través de un hecho evidente que es el parto. El razonamiento resulta sencillo, puesto que la concepción tiene lugar dentro del cuerpo de la mujer, y es a ella a quien le corresponde gestar y llevar en sus entrañas a su hijo, desde la concepción hasta su nacimiento. Biológicamente y hasta hace muy pocos años, el hecho del parto determinaba el lazo de sangre entre la madre y el hijo, estableciéndose de esta manera la filiación materna en nuestro artículo 335 del CC, aún vigente.

No obstante, lo que parece tan simple a la ley no lo es hoy, frente a los avances científicos que permiten las técnicas de reproducción humana asistida. Así es como es posible que la mujer que dé a luz no sea la dueña del óvulo, puesto que lo que ha sucedido es que ha prestado su vientre para gestar el hijo de una pareja de extraños producto de una fecundación in vitro, habiéndose comprometido a devolverlo una vez el niño haya nacido. Pero como se evidencia en el párrafo anterior, esta situación no es admitida por nuestra legislación y se mantiene la presunción legal de que madre es quien da a luz al recién nacido.

El Matrimonio o la Unión Marital de Hecho: Se debe demostrar que la madre estaba casada o hacía vida marital con el padre del niño al momento de la concepción, no del alumbramiento. Esto se acredita con el registro civil de matrimonio o con la sentencia que reconozca la unión marital entre los compañeros, o la escritura pública o acta de conciliación, en que las partes reconozcan su relación, según el régimen de la L. 54/1990 y lo dispuesto en materia de prueba de la unión marital por la L. 979/2005, y que a su vez, hará presumir como de la pareja los hijos nacidos dentro de esta relación, siempre que hayan nacido dentro de los 180 días posteriores al matrimonio o al establecimiento de la unión marital de hecho. Si el caso es que el niño nace dentro de los 180 días anteriores al matrimonio de sus padres o del

establecimiento de la unión marital de hecho reuniendo los requisitos de la L. 54/1990, tendrá la calidad de “legitimado”, como se vio anteriormente. Igual calidad tendrán los hijos nacidos antes del matrimonio o de la unión marital de sus padres, pero que al momento de contraerlo o de efectuar el reconocimiento mediante escritura pública o en acta de conciliación, los padres los hayan relacionado como de la pareja.

Natural: Este tipo de filiación presupone que no hay un vínculo matrimonial entre el padre y la madre, por lo que el hijo nace fuera de matrimonio y la filiación se da exclusivamente respecto de la madre por el hecho del nacimiento.

Respecto del padre se establece la posibilidad de que haya un reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad, previo juicio seguido ante los tribunales familiares. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo. La acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes.

La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que la así lo declare.⁶ Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio.

El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.

El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Adopción: La adopción es aquel acto jurídico mediante el cual se recibe como hijo, con requisitos y solemnidades que establece la ley, al que no lo es naturalmente. Puede ser simple y plena. (Lopez, Montoya, & Rivera, 2011)

El Reconocimiento Voluntario

Es una manifestación de voluntad que debe reunir las condiciones generales para todo negocio jurídico, esto es, los requisitos de existencia y de validez ya detallados (Art. 1502 CC). Los requisitos de fondo son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita; mientras que los requisitos de forma son las condiciones particulares para el reconocimiento. La capacidad tiene que ver con la regla general para mayores de 18 años mentalmente hábiles; los menores de 18 pueden hacerlo si son púberes; y en caso de disfuncionales mentales psíquicas o psicosociales, que conlleven una incapacidad absoluta, pueden prestar su consentimiento para reconocer voluntariamente a su hijo o hija, ante un juez de familia (Art. 50, L. 1306/2009).

El consentimiento, como manifestación de voluntad de asumir la calidad de padre, debe ser personal, voluntario, expreso, solemne, e irrevocable. El reconocimiento del hijo es un acto bilateral, pues debe ser representado por el hijo o su representante legal y produce efectos ERGA OMNES, es decir, respecto de todas las personas. El consentimiento que se presta afectado por un error, fuerza o dolo, esto es, con un vicio en el consentimiento, puede ser susceptible de solicitarse su nulidad ante el Juez de Familia. Siendo la acción considerada un bien mueble, el tiempo necesario para la prescripción es de tres (3) años, contados desde que se tiene conocimiento que se prestó el consentimiento por error o dolo o desde que cesa la fuerza (Art. 2529, modificado por la L. 791/2002). (Quintero L. , 2020)

Factores de la negativa a reconocimiento

La negativa al reconocimiento de paternidad de los niños, niñas y adolescentes, obedece a múltiples factores de todo orden, entre ellos podríamos citar: la falta de oportunidades

laborales del padre, falta de planificación familiar, bajo nivel educativo del padre o ausencia total del mismo, factores de tipo económico, cultural y religioso, promiscuidad, idiosincrasia, problemas de desarraigo familiar, negativa a efectuar el reconocimiento, muerte del presunto padre, descomposición del tejido social y familiar, al igual que la infidelidad. Como consecuencia de ello, observamos un alto grado de menores dedicados a la mendicidad, baja autoestima, abandono en las calles, vulneración de sus derechos fundamentales, desajustes emocionales, desórdenes psicológicos, falta de normas de conducta por parte de los padres, insuficiente satisfacción de sus necesidades básicas y un alto grado de descomposición social que genera prejuicios sociales y familiares. (Lopez, Montoya, & Rivera, 2011)

Reconocimiento Voluntario de Paternidad

El reconocimiento voluntario de paternidad (VAP, por sus siglas en inglés) es un proceso simple que permite que un padre y una madre no casados firmen un documento y establezcan una relación legal entre el padre y su hijo sin necesidad de recurrir a los tribunales. Firmar el reconocimiento es voluntario y cada padre o madre toma su decisión. Si ambos aceptan firmar y completar el reconocimiento voluntario de paternidad, ésta queda establecida. (ICBF, 2015)

Del reconocimiento voluntario de paternidad. El reconocimiento de un hijo extramatrimonial, puede ser un acto bilateral en la medida en que tanto el padre que pretende reconocer, como el hijo a través de su representante legal, acepten de común acuerdo la filiación que se está declarando. Sin embargo, también puede ser un acto jurídico unilateral, en la medida que el padre puede hacer una manifestación de voluntad ante un funcionario competente para tal fin. Es importante destacar que sea bilateral o unilateral, la manifestación debe ser expresada de forma libre, voluntaria, sin que medie error, fuerza o dolo. En materia de registro de nacimiento, el Decreto 1260 de 1970 en los artículos 53 y siguientes, fija las reglas para el reconocimiento voluntario y establece un sistema de seguridad que exige la

identificación del padre, determinando que sólo se inscribirá su nombre en el folio de registro, cuando expresamente acepte su condición, ya sea como declarante o como testigo. (ICBF I. C., 2019)

Por su parte el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 respecto al reconocimiento voluntario de los hijos, señala: "El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: 1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. (...) 2. Por escritura pública. 3. Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento. 4. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquiera persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el defensor de menores y el Ministerio Público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serio. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previos los trámites de una articulación. La declaración judicial será revisable en los términos del artículo 18 de la presente ley". Sobre el procedimiento que debe seguirse para el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, la Corte Constitucional, ha dicho que: "Los Notarios y los Registradores del Estado Civil son los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer; probar; y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. (ICBF I. C., 2019)

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de

1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro. (T-963/01 Alfredo Beltrán Sierra)

De las normas que regulan la forma y el trámite del reconocimiento del hijo extramatrimonial por parte del padre, resulta claramente que al funcionario público o al Notario ante quién se extiende el instrumento público o ante quién se realiza la manifestación de voluntad de reconocimiento de la paternidad, le corresponde la obligación de notificarle dicho acto a la persona a quién se pretende legitimar o reconocer, y si es incapaz, a su tutor o curador. Esta obligación legal constituye el presupuesto necesario para el ejercicio del derecho a aceptar o repudiar el reconocimiento, pues de no hacerse la notificación, la persona no podrá enterarse que se produjo un acto jurídico que lo afecta, y por consiguiente no podrá ejercer su derecho de aceptar u oponerse. (ICBF I. C., 2019)

Ahora bien, como quiera que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial también es un acto irrevocable, es preciso resaltar que tal manifestación debe ser notificada a la persona a quien se pretende legitimar o reconocer, para que el hijo si es menor de edad a través de su representante legal, acepte o repudie la legitimación. Al respecto, el artículo 243 del Código Civil indica que: "La persona que acepte o repudie, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurridos este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacerla declaración en tiempo hábil." Así las cosas, si de lo que se trata es de establecer la filiación legal, podrá acudir al proceso de investigación de paternidad, regulado específicamente en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, con el fin de definir el estado civil de una persona (artículo 1 Decreto 1260 de 1970). Sin embargo, si lo que se pretende es destruir aquel estado civil que se posee, podrá acudir a un proceso de impugnación de la paternidad, siempre y

cuando se cumplan los presupuestos contenidos en la Ley 1060 de 2006 para tal fin. (ICBF I. C., 2019)

Oportunidad del registro del reconocimiento voluntario.

La ley 75 de 1968 en su artículo 1 prevé que: "El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable..." De la normativa anterior, se puede inferir que, una vez hecho el reconocimiento voluntario por parte del progenitor frente al Defensor de Familia, el mismo queda incólume a través del tiempo a menos que el progenitor haya realizado los trámites de impugnación de la paternidad previstos en el artículo 214 y ss. del Código Civil; si esta situación no se suscitó, el reconocimiento trasciende en el tiempo, aunque el Defensor de Familia no haya ordenado la correspondiente inscripción. Por otro lado, resulta pertinente mencionar que el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1, prevé que lo atinente al estado civil de las personas tendrá el carácter de indivisible, indisponible e imprescriptible. Finalmente, es importante precisar también que la solicitud de registro de reconocimiento de paternidad, puede adelantarse en principio por el Defensor de Familia ante el cual se realizó el trámite respectivo, aunque también puede solicitarla el padre, la madre, los demás ascendientes, entre otros, incluyéndose al propio interesado mayor de dieciocho años, pudiéndose realizar la correspondiente inscripción aun cuando haya transcurrido el tiempo, debiendo acreditar el acto mediante documento auténtico. (ICBF I. C., 2019)

2.2.Marco contextual

Municipio de Pamplona

Pamplona es una ciudad colombiana y capital de la histórica provincia de Pamplona ubicado en la zona suroccidental el departamento de Norte de Santander. De acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el municipio tiene una población de 105.785 habitantes. Proyecciones del DANE para el 2019 la ubican como la quinta ciudad del departamento demográficamente y la quincuagésima sexta (56°) del país.

Pamplona es el segundo municipio por población del departamento, nudo estratégico, vial y centro de la cultura nortesantandereana, pues desde ella, en la época de la colonia, partieron las expediciones, que asentaron posteriormente las poblaciones que conforman en la actualidad los departamentos de Arauca, Norte de Santander, y Santander y el Estado venezolano de Táchira; por lo que la cultura es muy variada y las personas han aprendido a solicitar sus derechos mediante el derecho de petición a acelerar la función pública a través de este mecanismo y por ser una ciudad centro de varias poblaciones en ellas concurren peticiones de otros municipio pequeños.

Tabla 1. Población 2019

Descripción	Valor
Total población en el municipio	57.393
Porcentaje población municipal del total departamental	4,23%
Total población en cabeceras	54.401
Total población resto	2.992
Total población hombres	29.606
Total población mujeres	27.787
Población (>15 o < 59 años) - potencialmente activa	38.117
Población (<15 o > 59 años) - población inactiva	19.276

Fuente: Ficha Municipal DNP

2.3. Marco Legal

El derecho a la identidad y, por ende, a la verdad biológica, se ha establecido a favor de las niñas y los niños, en consecuencia, se convierte en una obligación a cargo de sus progenitores hacerla posible; por lo que no puede dejarse a su libre arbitrio, decidir si cumplen o no cumplen con dicha responsabilidad. Los derechos de las niñas y los niños en esta materia, están establecidos en la normativa internacional y nacional, que en ambos niveles conforman un marco jurídico común, que en conjunto con las decisiones judiciales ad hoc, deben conformar una interdependencia entre los distintos sistemas de protección de los derechos humanos de las niñas y los niños.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 6°, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23°, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 3°, 17° y 18°, consideran que las personas

naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, protección a la familia, derecho del niño a su condición de menor y derecho al nombre. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 1966, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1969).

La personalidad jurídica se entiende como la protección por parte del estado a la persona e involucra una serie de derechos y obligaciones, que están consagradas en el artículo 44° de la Constitución Política de Colombia de 1991. Este concepto abarca elementos tan importantes que identifican a la persona y que siendo reconocidos jurídicamente como atributos de la personalidad corresponden al nombre, el domicilio, la nacionalidad, el patrimonio y el estado civil (Constitución Política de Colombia, 1991). Como la Corte Constitucional Colombiana lo ha expresado, a través de varias de sus sentencias, la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está ligada al estado civil de la persona; en tal sentido, comparte igual jerarquía con derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad.

Por su parte la Carta Política de Colombia en su artículo 44° compendia los derechos fundamentales de los niños y las niñas y les garantiza protección contra toda forma de abandono, violencia, explotación o abuso e impone en su inciso 2°, prioritariamente a la familia, la obligación de asistir y proteger al niño, garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

En el mismo sentido, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Colombia se consagra el derecho que tienen todas las personas al reconocimiento y al libre desarrollo de su personalidad jurídica, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

La legislación colombiana ha determinado la importancia del reconocimiento de la paternidad y las presunciones que sobre el particular se dan, empezando por el artículo 213

del C.C, modificado por el artículo 1º de la ley 1060 de 2006, que dispone:” El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.

La Ley 1098 de noviembre del 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia -, que entró en vigencia a plenitud a partir del 8 de mayo del 2007, en su artículo 25 establece: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como: el nombre, la nacionalidad y la filiación conformes a la Ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil...” (Ley 1098 de 2006). El derecho a la identidad es un derecho humano que se expresa en la imagen y circunstancias que determinan quien, y que es una persona, se hace efectiva con un nombre, una identificación y una nacionalidad.

Tabla 2. Normativa sobre paternidad inherente a la función del ICBF

Norma	
Ley 75 de 1968	Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Ley 7 de 1979	Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones
Decreto 2388 de 1979	Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979
Decreto 334 de 1980	Estatutos del ICBF
Decreto 2272 de 1989	Por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos Despachos judiciales y se dictan otras disposiciones.
Decreto 2749 de 1994	Por el cual se aprueba el Acuerdo número 042 del 31 de agosto de 1994, de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Decreto 1137 de 1999	Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones
Ley 721 de 2001	Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968. Reconoce la eficiencia científica de la investigación genética utilizando marcadores de ADN.
Decreto 1562 de 2002	Por el cual se reglamenta el funcionamiento de la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los laboratorios que practican las pruebas de paternidad o maternidad con marcadores genéticos de ADN y se dictan otras disposiciones
Decreto 2112 de 2003	Por el cual se reglamenta la acreditación y certificación de los laboratorios públicos y privados que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores genéticos de ADN y se dictan otras disposiciones (Decreto transitorio).
Acuerdo 4024 de 2007	Por medio del cual se regula la solicitud de la prueba de ADN en los procesos de filiación.

Fuente. Instituto de Bienestar Familiar (2015)

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como entidad del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en desarrollo de normas tales como la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, el Decreto No. 2388 de 1979, el artículo 4, numeral 16, del Decreto 334 de 1980 (estatutos del ICBF), los artículos 1,2,15,16 y 17 del Decreto 1137 de 1999, señala entre sus funciones las de emitir dictámenes periciales (antropoheredo-biológicos) en los procesos de filiación y en aspectos psicosociales cuando las autoridades competentes (Tribunales, Jueces y Defensores de Familia) lo solicitan. (Ortega, 2015)

Atendiendo a esta función, en el año 1971, la junta directiva del Instituto mediante Acuerdo 000037 de marzo 30 del mismo año, autoriza establecer laboratorios de genética en varias ciudades del país y crea su propio laboratorio de genética. El cual funcionó aproximadamente por veinte años, atendiendo un considerable número de solicitudes de pruebas de ADN ordenadas por las autoridades competentes, dentro de los procesos del restablecimiento del derecho a la filiación. (Ortega, 2015)

Ya en el Código Civil colombiano se refleja:

Art. 133.- La filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad. Clases de Filiación.

Art. 134.- La filiación puede ser por consanguinidad o por adopción. Formas de Establecer La Paternidad

Art. 135.- La paternidad se establece por disposición de la ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial.

Art. 139.- El hijo tiene derecho a investigar quiénes son sus progenitores. Este derecho se transmite a los descendientes del hijo y es imprescriptible.

Art. 140.- Se establece la paternidad por ministerio de ley, cuando se presuma o se determine conforme a las disposiciones de este Código.

Del reconocimiento voluntario: formas de reconocimiento. Art. 143.- El padre puede reconocer voluntariamente al hijo: 1o) En la partida de nacimiento del hijo, al suministrar los datos para su inscripción en calidad de padre. En la partida se hará constar el nombre y demás datos de identidad de éste, quien deberá firmarla si supiere o pudiere; 2o) En la escritura pública de matrimonio o en el acta otorgada ante los oficios de los Gobernadores Políticos Departamentales, Procurador General de la República y Alcaldes Municipales; 3o) En acta ante el Procurador General de la República o Procuradores Auxiliares Departamentales; 4o) En escritura pública, aunque el reconocimiento no sea el objeto principal del instrumento; 5o) En testamento; y, 6o) En escritos u otros actos judiciales. En estos casos el juez deberá extender las certificaciones que les soliciten los interesados.

Ley 75 de 1968(Diciembre 30) Reglamentada por el Decreto 398 de. 1969, Reglamentada por el Decreto 2388 de 1979."Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Corte constitucional

Para la Corte Constitucional ha sido claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación", "como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia".

Derecho al nombre: El nombre comprende además del llamado nombre de pila, que distingue al individuo de los demás miembros de la familia, los apellidos, que definen su filiación, y dado el caso, el seudónimo (art. 3 Decreto 1260/70). La maternidad, esto es “el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo”, se tiene en principio

por el nacimiento. El padre transmite al hijo su apellido mediante el matrimonio, por la manifestación de voluntad de reconocer al hijo como suyo, conforme a la ley, o como consecuencia de la investigación de paternidad iniciada por el funcionario del estado civil, el defensor de familia o el juez conforme a lo establecido en la ley 75 de 1968. El nombre de una persona expresa su filiación, de la cual se derivan derechos personales y patrimoniales, y obligaciones tanto para los padres como para los hijos. (Corte Constitucional, 2001)

Sentencia T-1229/01

El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre. La ley establece un procedimiento, la notificación, para darle la oportunidad al hijo extramatrimonial de que ejerza su derecho de aceptar o repudiar el reconocimiento, y establece una consecuencia jurídica si éste no se ejerce: dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación la persona deberá aceptar o repudiar a través de instrumento público, y transcurrido el plazo sin que haya manifestación alguna, se entenderá que acepta (art. 243 Código Civil) (Sentencia T-1229/01)

Los Notarios y los funcionarios ante quienes se perfecciona el acto jurídico del reconocimiento deben respetar el debido proceso. Las reglas del debido proceso obligan también a los Notarios, quienes, a pesar de no tener la calidad de funcionarios públicos, ejercen la función pública de llevar el registro del estado civil de las personas.

Así, los Notarios deben sujetarse a las reglas y procedimientos definidos en el ordenamiento jurídico para hacer efectivos los derechos y lograr el cumplimiento de los deberes y obligaciones que están involucrados en el registro del estado civil de las personas, como es el caso del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

En el caso que ahora estudia la Sala, aparece claramente que la Notaria Sexta de Cali, incumplió su obligación de notificarle a la madre de la señorita, el reconocimiento que de ella hizo el señor Alberto Cala Valderrama, como su hija, al firmar el acta de nacimiento que reposa en la Notaría. La Notaría tramitó el asunto como una corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señorita Valencia, a solicitud del pretendido padre y bajo la razón de “reconocimiento” y procedió a reemplazar el folio correspondiente del registro. (Sentencia T-1229/01.)

Esto teniendo en cuenta que mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

Y se hace mediante: 1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. 2. Por escritura pública. 3. Por testamento, caso en el cual la renovación o revocatoria de este no implica la del reconocimiento. 4. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Capítulo Tercero

Resultados

A partir del estudio bibliográfico, documental y normativo, además de las entrevistas aplicadas a profesionales de la rama y funcionarios del ICBF Zonal Pamplona como fueron el psicólogo, asesora y Defensora además de una abogada de Familia y una historia de vida de una mujer que acudió a la entidad para el reconocimiento de paternidad voluntario; se realizan en este proyecto los aportes referentes al tema. Para conocer las Implicaciones socio-jurídicas del reconocimiento de paternidad voluntario ante el ICBF en el Municipio de Pamplona en los años 2019 -2020, que es el tema específico del trabajo de grado se desarrollaron los tres objetivos propuestos: 1. Elaborar un estudio jurídico comparado sobre el reconocimiento voluntario y la filiación en Colombia y países latinoamericanos como Argentina y Perú. 2. Identificar los factores sociales que inciden en la ausencia de reconocimiento voluntario de la paternidad de los niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Pamplona Norte de Santander. 3. Examinar los procedimientos realizados en el ICBF zonal Pamplona para el reconocimiento voluntario de la paternidad en los niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Pamplona Norte de Santander durante los años 2019 a 2020.

Los que sirvieron para lograr el objetivo general, teniendo en cuenta que al revisar la teoría y la normativa respecto a reconocimiento de paternidad voluntario en Colombia y en otros países se logro vislumbrar la forma como es manejado el tema en Colombia para poder comparar con los procedimientos relacionados por los especialistas en Pamplona, territorio que se escogió para la revisión, por otro lado al examinar otras legislaciones se pudo reflejar las falencias en nuestra legislación; y por ultimo reconocer el cumplimiento de la ley y los factores sociales que conlleva este fenómeno en la vida tanto de los menores como de la sociedad.

3.1. Sesión uno. Estudio jurídico comparado sobre el reconocimiento voluntario y la filiación en Colombia y países latinoamericanos como Argentina, Ecuador y Perú.

Todos los países en Latinoamérica tienen en común que para el reconocimiento de paternidad pueden darse por los menos dos modalidades el reconocimiento obligatorio o judicial y el conciliado o voluntario; que si nos damos cuenta no es tan “voluntario” ya que la mayoría de estos casos, la madre debe citar al padre para que cumpla con su deber consanguíneo, la diferencia es que en algunos casos el padre se niega hasta el punto de tener que acudir a los estrados e incluso sacar pruebas de ADN para comprobar su paternidad.

Colombia es uno de los países en los cuales la paternidad se hace difícil de conseguir por parte de la madre, ya que la ley en sus vacíos no obliga por ningún medio a realizarse la prueba de ADN protegiendo su derecho a la intimidad, lo que no sucede en Perú donde su legislación obliga mediante el juez a que en la segunda inasistencia a la prueba el padre pueda ser llevado a realizársela de manera coercitiva y en caso de no encontrarse al padre o negarse en reiteradas ocasiones se deducirá su culpa, en otras palabras la carga de la prueba está en manos del padre, si quiere demostrar que el menor no es su hijo.

Con la reforma al estatuto filiativo, Chile adoptó una modalidad que facilita el reconocimiento de paternidad, el que constituye un acto voluntario, unilateral, solemne, irrevocable y no susceptible de modalidades. Ello se condice con los principios del interés superior del niño y de identidad que inspiraron la reforma de filiación y que se consagran en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al menos siete proyectos de ley proponen modificar dicha regulación por considerar que la ausencia de limitaciones legales permitiría el ejercicio abusivo de este derecho, pudiendo establecerse una filiación sin vínculo biológico. La mayoría de las iniciativas contemplan requisitos adicionales, como el consentimiento de la madre, para evitar reconocimientos indebidos, mientras que otras amplían la titularidad de la acción de repudiación al progenitor

que reconoció primero, para que en nombre del hijo pueda dejar sin efecto la nueva filiación por ausencia de vínculo biológico. (Lousieu & Weidenslaufer, 2019)

En la legislación comparada se observan diversas modalidades en la regulación del reconocimiento de paternidad. En España, el padre puede reconocer la paternidad dentro del plazo legal para inscribir el nacimiento del hijo. Durante el año siguiente al nacimiento, la madre puede pedir la suspensión de dicho reconocimiento, si el padre insiste, deberá contar con aprobación judicial del Ministerio Fiscal. Si el reconocimiento de paternidad se realiza fuera del plazo legal para inscribir el nacimiento del hijo, requerirá como requisito de eficacia, el consentimiento expreso del representante legal o la aprobación judicial con audiencia del otro progenitor legalmente conocido y del Ministerio Fiscal. En una línea similar, aunque más restrictiva, la regulación del Estado de Nueva York (EE.UU.) exige que el reconocimiento de paternidad sea siempre realizado mediante una declaración escrita conjunta con la madre. (Lousieu & Weidenslaufer, 2019)

En Francia y Argentina se exige que el reconocimiento de paternidad sea notificado al otro progenitor (y en Argentina también al reconocido o a su representante legal). Este reconocimiento puede ser impugnado por inverosímil por cualquier persona que tenga interés en ello. En Francia, incluso puede impugnar el Ministerio Público, si los indicios obtenidos de las actas hacen inverosímil la filiación declarada. En Argentina, el reconocido puede impugnar en cualquier tiempo, y los demás interesados dentro de un año, desde que supieron del reconocimiento o desde que tuvieron conocimiento de que el niño podría no ser el hijo. (Lousieu & Weidenslaufer, 2019)

En Argentina, el reconocimiento de la paternidad que determina la filiación no matrimonial puede tener las siguientes formas:

- Declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en la oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente (art. 571-a, Código Civil);

- Instrumento público o privado debidamente reconocido (art. 571-b, Código Civil) o;
- Disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aun cuando el reconocimiento se formule de manera incidental (art. 571-c, Código Civil).

El reconocimiento tiene el carácter de irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo (art. 573, Código Civil,).

4.2.- Participación del otro progenitor El Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas debe notificar el reconocimiento a la madre y al hijo o su representante legal (art. 572, Código Civil). (Lousieu & Weidenslaufer, 2019).

Con respecto, a Perú; el 87.7 % de los nacimientos de los niños y niñas peruanos son inscritos por la madre y el padre, lo que significa un aumento de la presencia de ambos progenitores con respecto al año 2011 (85 %) y 2012 (86.6 %). (RENIEC, 2021)

Las cifras se refieren a los nacimientos que se encuentran en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), debido a que han sido inscritos en alguna de sus Oficinas Registrales, incluyendo las que funcionan en establecimientos de salud públicos. También, a aquellos nacimientos inscritos en Oficinas de Registro del Estado Civil (OREC) de municipalidades interconectadas con el RENIEC.

Para inscribir un nacimiento se necesita contar con el Certificado de Nacido Vivo emitido por el personal médico que atendió el parto. No es indispensable que estén presentes en la oficina registral el menor de edad, ni ambos progenitores. Basta con la declaración de uno de ellos para hacer el registro, pero, si no están casados, quien no declaró debe acercarse después a reconocer al niño o la niña. (RENIEC, 2021)

En Perú, desde que en 1984 se dio la Ley N° 28720, una madre soltera puede registrar a su hijo con los propios apellidos o con los del supuesto padre.

El registrador notifica la inscripción del nacimiento al presunto progenitor, quien puede acercarse a confirmar la filiación. Si lo hace, se genera una nueva partida de nacimiento,

similar a la que tiene cualquier peruano nacido dentro de un matrimonio. Si no lo hace, el padre o la madre pueden recurrir a la vía judicial.

El padre puede rechazar la paternidad y demandar a la madre por usurpación de identidad. O la madre puede entablar un proceso judicial de filiación contra el presunto padre. En este último caso, el juez notifica al padre y le da la opción de reconocer al niño o someterse a la prueba de ADN. Si no hace ninguna de las dos cosas, el juez lo considera padre del niño y dispone que el RENIEC lo inscriba como tal, dando origen al reconocimiento por mandato judicial.

Según lo que dice la Ley N° 28439 de Perú; siendo ésta la que regula el proceso de alimentos, afirma: - Reconocimiento directo: Después de haber asentado el nacimiento, esta puede ser por escritura pública, o por testamento, aparentemente no podría ejercer un reconocimiento legítimo o valido. - Reconocimiento indirecto: Se da cuando el parte demandado en proceso de alimentos, esto es en audiencia aceptará la paternidad, el magistrado dará por reconocido al menor. (Flores, 2019)

Existen casos en la cual el demandado al expresar su contestación acepta la paternidad, esto sin que asista a audiencia, en este caso, de acuerdo al artículo 171 del Código del Niño y Adolescente. Se puede proceder y dictar que se dé por reconocido al menor. (Flores, 2019)

En Ecuador, la posibilidad de reconocer voluntariamente a los hijos nacidos fuera del matrimonio, la ley se refiere a una simple posibilidad, pero hay que agregar que se trata de un deber moral, y si bien jurídicamente no se puede obligar de un modo directo a que el padre ilegítimo reconozca a su hijo, indirectamente sí puede lograrlo la ley; una de las formas de constreñir al reconocimiento consiste precisamente en la posibilidad de que el hijo investigue la paternidad o maternidad. Solamente los padres pueden reconocer: en el Art. 247 del Código Civil, se establece que uno de ellos o ambos, pero solamente ellos. (Calderon, 2014)

Esta es también la doctrina más generalmente sostenida. Sin embargo, en algunas legislaciones extranjeras se permite el reconocimiento por parte de otros ascendientes. Pasando a examinar la capacidad pasiva, es decir, la de ser reconocido, la capacidad del hijo, hay que señalar en primer término que no puede ser reconocido el hijo nacido de matrimonio. Solamente cabe reconocimiento respecto del nacido fuera de matrimonio.

Desde luego el reconocimiento debe ser un acto libre de vicios que lo invaliden: sin error, fuerza ni dolo que lo provoquen. El Art. 248 del Código Civil, ha querido dejar bien claro esto: 20 “El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce”. Si hubiera un vicio capaz de quitar la libertad o la voluntariedad del acto, éste sería nulo, y dejaría de surtir sus efectos retroactivamente, una vez declarada su nulidad en el correspondiente juicio. Formas del reconocimiento voluntario. (Calderon, 2014)

En el sistema de Ecuador el reconocimiento voluntario es un acto solemne y complejo. Las solemnidades no pueden ser otras que las descritas en la ley. 1. Mediante escritura pública; 2. Por declaración ante el Juez y tres testigos; 3. Por acto testamentario; 4. Por declaración en la inscripción del nacimiento del hijo; y, 5. Igualmente, en el acta matrimonial de ambos padres. (Calderon, 2014)

Estos son los elementos iniciales de la forma solemne, pero, dicha forma es también compleja, o sea que requiere de otros actos subsiguientes que consisten en la notificación al hijo y la aceptación por parte de éste, y finalmente la inscripción en el Registro Civil.”

Importante resaltar lo mencionado por el señor Holguín, en su libro Derecho de Familia; cuando establece que no es reconocimiento voluntario el obtenido mediante una confesión judicial, o mediante sentencia que se confiera la calidad de hijo, ya que ni por la m oral y las buenas costumbres nace el deseo espontáneo de querer ser el padre o madre del menor, únicamente su reconocimiento ante el Juez es por simple obligación. (Holguín, 2008)

En Argentina, el gobierno coloca como requisitos para el trámite necesario con el que el padre reconozca a su hijo/a siempre que no contradiga una filiación anterior establecida, los siguientes:

- Partida de nacimiento actualizada del hijo/a que se pretende reconocer, con no más de 10 días de expedición (para nacimientos ocurridos dentro de la Provincia de Buenos Aires), y con no más de 30 días de expedición para los nacimientos ocurridos fuera de la Provincia.
- DNI del reconociente. En caso de no poseer o no poder mostrarlo presentarse con 2 testigos mayores de edad con DNI.
- Suscribir el Formulario de solicitud pre-impreso y provisto por la delegación donde se realice el reconocimiento.
- Si concurren ambos progenitores pueden optar por el orden del/los apellidos que quedarán consignados. Si lo hace sólo el reconociente, subsistirá el apellido materno.
- En los casos de declaraciones realizadas por el reconociente por instrumento público, privado o disposición de última voluntad otorgados o certificados ante escribanos públicos debe presentarse en original en Departamento.
- Los reconocimientos que pueden efectuarse en otras Provincias respecto de nacidos en Provincia de Buenos Aires. y a través del Departamento Anotaciones Marginales, se consigna la nota marginal y/o de referencia en el acta respectiva y se comunica a la delegación para que lo cumplan en el Libro gemelar. También se pueden tomar trámites de reconocimiento de hijo en las delegaciones de esta Provincia respecto de hijos nacidos e inscriptos en otras Provincias (deben presentar el acta de nacimiento actualizada con no menos de 30 días de expedición).(GBA, 2021)

El Código Civil y Comercial argentino, en el artículo 582 protege el derecho a reclamar la filiación para que con éste el menor pueda conocer su identidad, raíces. Más allá de que nuestra legislación brinda ciertas soluciones jurídicas ante el problema de reconocimiento-filiación el inconveniente lo situamos en los daños que ocasiona su falta en el menor. (Sei, 2018)

Al infringir el progenitor el principal derecho del menor desde que nace lo hace responsable civil de resarcir ese daño ocasionado, siendo el niño en algunos casos merecedor de percibir indemnización. (Sei, 2018)

El hijo puede reclamar su filiación matrimonial contra sus progenitores si no resulta de la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. La acción debe

entablarse contra los cónyuges conjuntamente. El hijo también puede reclamar su filiación extramatrimonial contra quienes considere sus progenitores. En caso de haber fallecido alguno de los progenitores, la acción se dirige contra sus herederos. Estas acciones pueden ser promovidas por el hijo en todo tiempo. Sus herederos pueden continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo persona incapaz. Si el hijo fallece antes de transcurrir un año computado desde que alcanzó la mayor edad o la plena capacidad, o durante el primer año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que falte para completar dichos plazos.

El reconocimiento como clara y rotundamente lo establece el artículo 221 del CC de Argentina, es irrevocable. Esto es, no permite la ley al que lo efectúa retractarse del mismo. Es un acto espontáneo y libre que hace suponer al Legislador certeza y convicción de parte de quien lo realiza. Si el reconocimiento –al margen de su verdad biológica– pudiera ser revocable, perdería toda fuerza y sentido en cuanto al establecimiento de la filiación.

Entendido lo anterior, se encuentra que en el Derecho de Familia existe un vacío jurídico, en muchas de las legislaciones, al no contar con herramientas que puedan derivar en la responsabilidad civil de los padres, al no reconocer a sus hijos extramatrimoniales de manera voluntaria, negando la posibilidad de reclamación directa por los daños y perjuicios ocasionados por su no reconocimiento, daños que pueden ser materiales, morales y/o psicológicos, es así como nuestro ordenamiento jurídico tampoco es ajeno a dichos vacíos normativos ya que no se encuentra con una norma que admita la figura jurídica de responsabilidad civil en el Derecho de Familia por el no reconocimiento de hijo extramatrimonial como si lo existe en otras legislaciones.

En nuestro ordenamiento jurídico tan solo llega hasta los procesos de filiación teniendo como resultado en los casos 8 favorables al menor o hijo no reconocido su reconocimiento,

en estos casos la responsabilidad del progenitor llega hasta su reconocimiento derivada de una sentencia favorable al menor o hijo no reconocido con fundamento en salvaguardar el interés superior del menor y la no vulneración del derecho de identidad del menor pero, todo aquello, sin derivar en sanciones económicas que puedan de una o de otra forma reparar los daños morales o materiales por el no reconocimiento de un hijo, toda vez que, los mecanismos de responsabilidad civil extracontractual en legislaciones como la nuestra o en otras de países cercanos al nuestro no han sido pensadas para ser aplicadas en el Derecho de Familia. (Bustos, 2018)

Sin embargo es claro que la justicia no debería permitir que un miembro de la familia pueda causar daño a otro integrante de la misma, así mismo, no se encuentra ninguna tesis que justifique que dichos daños causados no sean de carácter indemnizable, consecuencia de ello las herramientas jurídicas de responsabilidad civil pueden ser aplicables al ámbito del Derecho de Familia, salvo que la ley disponga lo contrario, siendo así que los daños derivados de las relaciones de familia sí son susceptibles de ser indemnizados de acuerdo con las normas de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando se den todos los presupuestos. (Bustos, 2018)

Así las cosas, como vemos la legislación más permisiva y con un mayor nivel de impunidad en cuanto a paternidad es la colombiana, ya que la peruana aun cuando no se haga reconocimiento voluntario la madre y el hijo tendrán más oportunidad de que se declare paternidad en un tiempo prudente, en Argentina, incluso existe los daños y perjuicios por no reconocer, si bien es cierto no todos los jueces los aplican, lo que es un vacío en esta legislación es mejor que en Colombia, que debe obligatoriamente acudir al reconocimiento voluntario si no se quieren perder años y años, tratando de que un juicio declare la paternidad.

En todas esas legislaciones es irrevocable y solemne.

Sesión 2. Factores sociales que inciden en la ausencia de reconocimiento voluntario de la paternidad de los niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Pamplona Norte de Santander.

En lo relacionado al reconocimiento del niño por parte del padres, lo que se destaca en este evento no es solo la omisión por parte de las madres, sino también la irresponsabilidad de los padres al no mostrar interés en reconocer a sus hijos, y algunos casos deciden no comparecer en el proceso que se adelanta, y una vez ha sido iniciado, esperan a que se surta el proceso para no responder y así no ser sometidos sino hasta el último momento, a reconocer y velar por el desarrollo tanto físico como afectivo de su hijo. En el evento de no recurrirse a este 20 mecanismo, un gran número de niños, niñas y adolescentes son vulnerados en sus derechos a tener una familia y a no ser separado de ella, a la identidad, a la filiación, y en conexidad con estos a las obligaciones de alimentación, salud, educación, entre otros, que tienen sus padres con ellos, esto lo manifiesta tanto la psicóloga como la defensora de familia del ICBF.

Para la defensora de Familia de la zonal Pamplona del ICBF; el reconocimiento no es otra cosa que la “Solicitud por medio de la cual las progenitoras solicitan o padres interesados en cumplir con la obligación de dar a sus hijos los derechos que correspondan como el derecho al nombre”.

Considera que los factores que se repiten cuando se trata de reconocimiento voluntario para que no se realice son” los conflictos de pareja, infidelidad, inadecuadas relaciones familiares, situaciones externas ya sean laborales o económicas que lo impidan”. (Defensora de Familia, ICBF-Zonal Pamplona)

De la misma manera, la abogada de familia entrevistada, litigante de Pamplona, especialmente en procesos de la jurisdicción de familia en el ICBF; manifiesta que para ella estos factores pueden ser “La falta de oportunidades laborales del padre, falta de planificación familiar, bajo nivel educativo del padre o ausencia total del mismo, factores de

tipo económico, cultural y religioso, promiscuidad, idiosincrasia, problemas de desarraigo familiar, negativa a efectuar el reconocimiento, muerte del presunto padre, descomposición del tejido social y familiar, al igual que la infidelidad”, también cree que “os padres y madres tienen o ven al hijo como una propiedad y no como un sujeto de derechos, y quieren sacar provecho de él, por un lado para manipular al otro o por otro lado para separar al niños del padre que no vive con él. Por lo que cuando se llega al bienestar la discusión no es si el niño necesita tener a su padre y a su madre, sino las responsabilidades monetarias, de quien es el niño, o si con el apellido el otro padre pierde algunos derechos sobre él, por eso es difícil convencerlos”. (Abogada de Familia Pamplona)

En cambio para la Psicóloga de la Zonal Pamplona del ICBF, el único factor que pondera para que estos reconocimientos no se den o se demoren, es “el querer evadir su responsabilidad”.(Psicóloga, ICBF Zonal Pamplona)

Esto muestra que lo que los autores manifiestan con respecto a estos factores coincide con la experiencia de los funcionarios en el caso específico de Pamplona.

La experiencia de ser padre se asocia a un cambio personal y social. En este estudio hemos entendido el cambio personal como la adquisición de una nueva mirada o punto de vista. El cambio social es entendido como una modificación de las relaciones sociales, ya sea porque los vínculos de antes son vistos con nuevos horizontes o sentidos, o porque debido a la paternidad se entra en nuevas relaciones con instituciones y personas y además va ligada a la relación de pareja que mantengan con la madre. (Molina, 2011)

Así las cosas, para, (Bustos, 2018):

Niñas y niños que en su mayoría han sido criados por sus progenitoras bajo el apoyo económico y emocional que ellas les han brindado, adicionalmente que los han inscrito con sus propios apellidos en el registro civil de nacimiento, asumiendo todos las responsabilidades desde su nacimiento hasta su emancipación sin la ayuda económica y responsabilidad de crianza del progenitor, no contando las progenitoras o madres de los menores con herramientas jurídicas que pudieran demandar por daños y perjuicios al padre por la falta de reconocimiento, en otras palabras, los derechos vulnerados por los progenitores por su no reconocimiento

son derechos subjetivos en cuanto permiten a su titular, en este caso el hijo no reconocido, reclamar sus derechos, acudiendo a la solicitud de tutela de derechos que incluya la indemnización a su favor y en contra del padre que no reconoció a su hijo

Sin embargo, el factor más importante de la falta de reconocimiento es la irresponsabilidad del padre y la cultura en la que la madre es quien cría y es responsable de su hijo, en el contexto colombiano no se encuentran textos o autores que propongan con sus tesis o postulados que a través de un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual se cuantifiquen los daños morales y materiales por falta de reconocimiento del hijo; tal es el punto, que en nuestro ordenamiento jurídico podría afirmarse que en términos generales no se ha estudiado con profundidad acerca de la responsabilidad civil extracontractual del padre que no reconoce de manera voluntaria a su hijo extramatrimonial, por consiguiente, se puede observar pocas normas relacionadas con la responsabilidad en el derecho de familia; los más cercanos a la responsabilidad, en esta rama del derecho, que se encuentra en la ley y la jurisprudencia, corresponde a los casos de indemnización que se regulan a través del ordenamiento civil cuando se anula un matrimonio civil encontrándose que uno de los contrayentes actuó de mala fe, por tanto, el contrayente afectado debe demostrar la mala fe del otro y el perjuicio que sufrió, por otro lado, la ley es tan laxa que incluso con juicio de paternidad, los hijos podrían quedarse años esperando que el padre quiera dar la prueba de ADN y que la justicia prime su derecho de tener un nombre.

3.2. Sesión 3. Procedimientos del ICBF zonal Pamplona para el reconocimiento voluntario de la paternidad en los niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Pamplona Norte de Santander durante los años 2018 a 2020

Para la abogada Litigante en derecho de familia en Pamplona, el reconocimiento voluntario es un procedimiento sencillo que permite que un padre y una madre solteros

firmer un informe y establezcan una conexión legítima entre el padre y su hijo sin ir a la justicia familiar. Este infortunadamente no se realiza con tanta frecuencia porque parece que los padres tuvieran siempre una rencilla que no les permite darse cuenta que al final deben reconocer al niño o niña y que es el proceso más ágil y llega al mismo objeto y es que el niño tenga un padre y una madre.

Por otro lado, La legislación colombiana ha determinado la importancia del reconocimiento de la paternidad y las presunciones que sobre el particular se dan, empezando por el artículo 213 del C.C, modificado por el artículo 1º de la ley 1060 de 2006, que dispone:” El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”. Se tiene entonces, que este derecho para los menores se convierte en un derecho fundamental que requiere ser protegido por el Estado, ya que encuentra vinculación directa con la identidad personal y el nombre del menor, por lo que educar a los padres en esta responsabilidad es muy importante.

Para la defensora de familia del Centro Zonal Pamplona, es tan sencillo como: Solicitud escrita o verbal, se cita para diligencia de reconocimiento, si reconoce se realiza acta y se remite a registro o notaria para inscribir la novedad, si no reconoce se remite demanda de investigación de paternidad siempre y cuando se cuente con correo y dirección del demandado, y que este demandado informe dichos datos para ser notificado”

La investigación de paternidad en Colombia se regula mediante la ley 75 del 30 de diciembre de 1968 “Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, expresamente en el capítulo 1 el cual trata “de la filiación, la investigación de la paternidad y los efectos del estado civil”. Así mismo se evidencia en la ley 721 del 24 de diciembre del 2001 "Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968".

La defensora de familia del ICBF Zonal pamplona, manifiesta que por lo general, en Pamplona las personas acuden a los Centros Zonales del ICBF en busca de ayuda sobre este tipo de procesos, entrevistándose con un defensor de familia, y posteriormente, ese defensor realiza la demanda pertinente para que se presente e inicie el proceso; durante este proceso las personas ejercen sus derechos y obligaciones, pero llega un punto en el que la falta de conocimiento en el trámite de este mismo, y las diferentes circunstancias que permiten dilatar el proceso, conlleva a que la mayoría de personas que buscan reclamar los derechos de sus menores, pierdan el interés sobre este, y debido a esto dejan de acudir al centro zonal, dejando al lado el reconocimiento de sus hijos, y considerando como inexistente al padre que no reconoce voluntariamente al menor.

El ICBF, a través de las defensorías de familia, en este caso específico, ha adelantado los procesos mencionados, bien sea por solicitud directa de las madres o personas interesadas, o con fundamento en las actas complementarias del registro civil de los menores, expedidas por las notarías o registraduría del estado civil. En muchos casos estas madres omiten información del presunto padre en estas actas complementarias por diversas razones, dándole largas al funcionario, y desconociendo que esta omisión llegara afectar el buen desarrollo y crecimiento del menor.

Los Defensores de familia tienen la función de citar al presunto padre, con el fin de que pueda llegar a darse el reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial que acaba de nacer o que está por nacer, y de ser así realizar el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre del padre en el registro civil.

De no darse este reconocimiento voluntario, deberá promover los procesos o trámites judiciales necesarios, para defender los derechos de los NNA (niños, niñas y adolescentes) e intervenir y/o representar cuando carezcan de representante por fuerza mayor o caso fortuito, a los menores en los procesos en los cuales se discutan sobre sus derechos.

El proceso de investigación de paternidad, busca restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres, el cual se debe adelantar ante la Jurisdicción de Familia y mediante la práctica de pruebas, ordenándose en el mismo la prueba biológica de ADN, la cual puede ser ordenada por la autoridad competente, poder determinar la relación paterno-filial, la cual debe hacerse mediante la emisión de una sentencia, que puede llegar a otorgar o no la paternidad. (Abogada de Familia, Pamplona)

Este procedimiento se llama reconocimiento voluntario de paternidad ante el ICBF, este inicia con una citación que realiza el defensor de familia a las personas involucradas, si el padre acepta el reconocimiento, se levanta un acta y el defensor de familia la remitirá a una notaría o registraduría para que se realice la inscripción del reconocimiento en el registro civil de nacimiento del menor, si es el caso contrario es decir el presunto padre no acepta el reconocimiento voluntario, entonces el defensor de familia iniciará un proceso de investigación de paternidad, pero si en el transcurso de esta diligencia de reconocimiento, el presunto padre solicita prueba de ADN, el defensor de familia podrá ordenarla.

Después de recibidos los resultados donde certifica la paternidad, si el padre los acepta se levantará acta y ordenará la inscripción del registro civil, pero si el padre no acepta los resultados, el defensor de familia en representación de los intereses del menor de edad, podrá presentar una demanda de investigación de paternidad.

Por la vía del ICBF que sería la voluntaria el padre deberá acercarse al centro del ICBF más cercano al lugar de la residencia del menor con el registro civil de la menor identificación del padre o la madre interesado en hacer dicho reconocimiento, además de la relación de los datos del padre con la dirección del domicilio; si es necesario realizar una prueba de ADN.

Con respecto a las cifras en el 2018, la defensora de familia manifiesto que no cuenta con ellas porque no se encontraba todo el periodo en ese cargo, pero con respecto al año 2019; En

2019 se presentaron 13 demandas de investigación de paternidad, 10 reconocimientos voluntarios y una 1 solicitud de impugnación desistida, que fue recibida por error ya que no es competencia del ICBF.

En 2020, se presentan 14 demandas de investigación de paternidad y 15 reconocimientos voluntarios; aun cuando estaban en pandemia el porcentaje subió ya que se han realizado capacitaciones y concientizaciones con la comunidad acerca de los procesos y la importancia del nombre para los menores; sin embargo, manifiesta que este porcentaje debe aumentar, ya que hay muchas madres con solicitudes de reconocimiento y los padres evaden esta responsabilidad. (Defensora de Familia ICBF, Zonal Pamplona.)

Conclusiones

Con respecto a la revisión de otros países se encuentra que en la legislación de Perú es más garantista con respecto a la filiación, y el reconocimiento ya que los padres se ven obligados a acudir a las citas que la madre solicita para el reconocimiento y al ser el proceso judicial más rápido para demostrar la paternidad el hombre se ve obligado a reconocer a su hijo, además, así como en Argentina existe la posibilidad de demandas por daño civil por omisión de reconocimiento del padre, aun cuando en Argentina el vacío se da en su aplicación por parte de juez, la posibilidad existe, mientras que en Colombia, como en Pamplona la madre espera que se reconozca voluntariamente porque sabe que las leyes no garantizan un proceso rápido y que al contrario la demanda se puede demorar años sin ninguna consecuencia para el padre, en Pamplona la mayoría de las mujeres registran a sus hijos solas y después los citan al ICBF o a alguna institución en caso de que estén dispuestos los padres a reconocerlos voluntariamente, en caso contrario deben acudir a la demanda civil de paternidad en la cual las garantías son muy pocas ya que el hombre por no responder económicamente no asiste a las citas y la ley no garantiza las pruebas de ADN, no los obliga de ninguna manera.

El reconocimiento voluntario es un acto sencillo y breve mediante el cual el presunto padre de un niño, niña o adolescente se presenta ante la autoridad administrativa para declarar formalmente la paternidad respecto de ese menor de edad, sin necesidad de que medie demanda alguna con anterioridad, sin embargo, muchas madres acuden directamente a proceso judicial por desconocimiento del proceso; también aplica cuando el reconocimiento se hace a través de un testamento o cuando el presunto padre es citado por la progenitora o a solicitud de Notaría o Registraduría para que adelante dicho reconocimiento. En todos los casos se levanta un acta, en la que se ordena inscribir el registro civil ante la Notaría o Registraduría.

El reconocimiento voluntario es un procedimiento sencillo que permite que un padre y una madre solteros firmen un informe y establezcan una conexión legítima entre el padre y su hijo sin ir a la justicia familiar. Este infortunadamente no se realiza con tanta frecuencia porque parece que los padres tuvieran siempre una rencilla que no les permite darse cuenta que al final deben reconocer al niño y que es el proceso más ágil y llega al mismo objeto y es que el niño tenga un padre y una madre.

En Pamplona como en Colombia, es claro que la ley 2126 de 2021 aclaró que los municipios donde concurren ICBF y Comisarias, las comisarias de familia ya no pueden realizar audiencias para reconocimiento voluntario, a partir del 4 de agosto, sin embargo al momento de la realización de este trabajo, aun lo hacían, pero la mayoría acudían al ICBF, las mujeres en Pamplona en su gran mayoría acuden a registrar a su hijo solas a la notaria o registraduría, por lo cual cuando una persona llega al ICBF, ya han registrado al niño, y las registraduría o notaria da a conocer que el papa no quiso registrarlo o no pudo, por lo que se le hace un documento que se llama acta complementaria de registro y allí escriben los datos del presunto padre biológico y teléfono y esas actas complementarias las envían a ICBF y las defensoras de familia deben citar a la madre y preguntarle qué fue lo que paso, porque no se dio el reconocimiento y si está interesada en hacer ese reconocimiento, si dice que si, se envía a atención al ciudadano, allí le apertura el proceso, la solicitud de reconocimiento voluntario, si el padre ha manifestado que lo quiere reconocer y si no se le apertura una solicitud de presentación de demanda de investigación de paternidad. Ya para el reconocimiento voluntario se cita al presunto padre y se realiza una diligencia que no es audiencia de conciliación porque el apellido o la afiliación hace parte del nombre y es un atributo de la personalidad y los atributos de la personalidad no son conciliables luego entonces no hay conciliación sino hay una solicitud de reconocimiento, se presenta la persona y se le toma bajo la gravedad de juramento la información y se expide un acta de reconocimiento la cual

es aprobada por el defensor de familia y esa acta se envía a la registraduría o a la notaria en donde fue registrado el niño o la niña para que se asiente su nuevo apellido. De esta manera finaliza esa solicitud, se cierra la solicitud con el registro que se envía a la registraduría o a la notaria con el apellido del padre biológico.

Los padres generalmente no conocen estos procedimientos y sin asesorarse antes de que el ICBF realice solicitud de reconocimiento voluntario ellos van a la jurisdicción con demanda o no hacen nada para evitar estos trámites que son sencillos, pero que muchas veces por no conocer la dirección o no tener otro requisito, lo obvian.

En resumen, en Pamplona, los factores que posiblemente medien para que se dé la omisión de reconocimiento son la falta de oportunidades laborales del padre, falta de planificación familiar, ignorancia sobre los procesos, cultura bajo nivel educativo del padre o ausencia total del mismo, factores de tipo económico, cultural y religioso, promiscuidad, idiosincrasia, problemas de desarraigo familiar, negativa a efectuar el reconocimiento, muerte del presunto padre, descomposición del tejido social y familiar, al igual que la infidelidad y especialmente la inadecuada legislación colombiana que no garantiza los derechos del menor y que pone por encima el padre que los derechos fundamentales del niño.

derecho para los menores se convierte en un derecho fundamental que requiere ser protegido por el Estado, ya que encuentra vinculación directa con la identidad personal y el nombre del menor, por lo que educar a los padres en esta responsabilidad es muy importante

Referencias

- Arias, M. (1993). Derecho de Familia: Legislación de Menores y Actuaciones Notariales. Santafé de Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Avello, J. (2007), filiación en el derecho de familia, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Recuperado de:
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/biblioteca/content/pdf/a5/4.pdf>
- Arias, M. (1998). Guía Jurídico-Práctica del Derecho de Familia. Santafé de Bogotá: Legis.
- Echeverría, M y Echeverría, M. (2011). Compendio de Derecho Sucesoral. Cartagena: Universidad Libre de Colombia.
- (s.f.).
- Burítica, A., & Avendaño, M. (2008). Alcances legales del reconocimiento de hijos extramatrimoniales mediante las figuras de conciliación de derecho y justicia de paz. . *Universidad de Medellín Colombia* .
- Bustos, S. (2018). Responsabilidad civil extracontractual del padre frente al hijo no reconocido. . *Universidad La Gran Colombia*.
https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4591/Responsabilidad_hijo_no_reconocido.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Calderon, R. (2014). “De la práctica del ADN como prueba esencial en los procesos de filiación ”. *UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES - UNIANDES*.
- Corte Constitucional, C. (2001). Sentencia T-1229/01. *Colombia*.
- Cortes, J., & Blanco, J. (2014). Efectos del reconocimiento por complacencia en la sucesión testada. *Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano*.
- Daza, L., & Martinez, M. (2009). Procesos de reconocimiento de paternidad, una mirada desde la interdisciplinariedad entre el trabajo social y el área legal en el icbf zonal Engativa. *Sede Principal Uniminuto - Bogotá*.

- Delgadina, M. (2017). La filiación materno-paterna como garantía de plena identidad biológica de las niñas y niños. . *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Año 11, No. 21, abril-septiembre de 2017 /*, 29-54.
- Escudero, M. (2005). *“Procedimiento de Familia y del Menor”*,. Bogota Colombia: Editorial. Leyer, Décima tercera edición.
- Flores, C. (2019). Responsabilidad civil frente a la negacion del reconocimeitno de paternidad en la modificatotira Lye No. 30628 , Chiclayo - Peru, 2018. *Universidad Señor del Sipan, Pimentel - Peru* .
- ICBF, I. C. (2019). Concepto 42 DE 2019 (Abril 25) . *Informe- Memorando* .
- ICBF, I. d. (2016). Solicitud de concepto sobre filiación con radicado No. 1760694544. *Concepto ICBF Colombia*.
- Lopez, C., Montoya, H., & Rivera, C. (2011). Efectividad de las acciones legales, frente a la aussencia de reconocimiento de paternidad d e los niños, niñas y adoelscentes. *Universidad Libre Seccional Pereira*.
- Lousieu, V., & Weidenslaufer, C. (2019). Regulación del reconocimiento voluntario de Chile y modelo de derecho comparado. . *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*.
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27853/1/BCN2019_reconocimiento_paternidad_VF_PTG_pdf.pdf.
- Molina, R. (2011). El padre adolescente su relacion parenta y de pareja. . *ULTIMA DÉCADA N°35, CIDPA VALPARAÍSO, DICIEMBRE 2011, , 89-110*.
- Ortega, J. (2015). Documento Guia Prueba de investigacion de ADN para investigacion de paternidad y /o maternidad . *ICBF-Subdirección de Restablecimiento de Derechos Dirección de Protección*.

- Quintero, J., & Faneri, L. (2015). Reconocimiento de hijos extramatrimoniales y analisis jurisprudencial de la irrevocabilidad de los actos de reconocimiento. *Universidad Cooperativa de Colombia- Sede Apartado, Colombia*.
- Quintero, L. (2020). *Una mirada al derecho de familia desde la Psicologia Juridica. Personas, Pareja, Infancia y adolescencia*. Bogota D.C. : Universidad Snto Tomas. 2da edicion. .
- RENIEC, P. (2021). Crece número de padres que inscriben nacimientos. *Registro Nacional de identificacion y Estado Civil. Peru*.
<https://www.reniec.gob.pe/portal/detalleNota.htm?nota=908>.
- Sei, A. (2018). "Falta de reconocimiento voluntario filiatorio y sus consecuencias jurídicas". *Universidad Siglo XXI.. Argentina*.
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14743/Sei%20Bonacho%20Agustina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.